



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 194/2018

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de los contratos administrativos de suministros realizados a favor del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria por las empresas (...) y (...) (EXP. 159/2018 CA)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 27 de marzo de 2018, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 6 de abril de 2018, el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias interesa de este Consejo Consultivo preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento HUNSC 07/2018 por el que se pretende la declaración de nulidad de los contratos de suministro prestados por las empresas (...), por un valor total de 31.724 euros, y (...) por valor de 539,99 euros, cuyos derechos de cobro han sido cedidos a (...), con el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC)

2. En la Propuesta de Resolución sometida a dictamen, la Administración declara la nulidad de pleno derecho de los contratos de suministro al señalar que se ha incurrido en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Consta en el expediente remitido a este Consejo que (...) se ha opuesto a tal declaración de nulidad. Asimismo, (...) señala que cedió los derechos de cobro a la entidad (...) y, por tanto, debe dársele trámite de audiencia a la cesionaria de los

* Ponente: Sr. Brito González.

derechos de cobro, manifestando que en caso contrario se opone a la nulidad pretendida por la Administración; no constando en el expediente que se haya cumplimentado dicho trámite (únicamente consta en la notificación del trámite de audiencia a la cedente una anotación manuscrita del nombre de la empresa cesionaria que en modo alguno acredita que se la haya conferido dicho trámite), por lo que, entendemos que esta empresa contratista, también se opone a la nulidad.

Por lo expuesto, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo.

Es necesario precisar que el procedimiento se inició para declarar nulos contratos de servicios y suministros suscritos con varias empresas por valor de 1.857.057,19 euros, las que constan en el anexo I del Informe-Memoria de la Dirección de Gestión del HUNSC, pero este Consejo Consultivo solo conocerá de lo que se refiere a las dos únicas empresas que mostraron su disconformidad oponiéndose a la declaración de nulidad que se pretende.

3. La Administración sanitaria, una vez más, y pese a lo que se le ha manifestado reiteradamente por este Consejo Consultivo en los dictámenes ya emitidos en supuestos similares (por todos, Dictamen 162/2018, de 19 de abril) ha acumulado incorrectamente los expedientes señalados, esta vez con acuerdo expreso de acumulación, pero sin poder efectivamente realizarla al tratarse no solo de distintas empresas sino, también, de objetos dispares.

4. El órgano competente para resolver el presente procedimiento es el Director Gerente del HUNSC, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 28 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, en relación con el art. 10 del Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de la Actividad Económico Financiera del Servicio Canario de la Salud.

5. Por último, el art. 34 TRLCSP nos remite a la regulación de la nulidad del procedimiento de revisión de oficio contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, especialmente en su art. 102.5, regulándose actualmente esta materia en el art. 106.5 LPACAP, que dispone que cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de seis meses

desde su inicio (Resolución n.º 80/2018, de 9 de febrero) sin dictarse resolución producirá su caducidad.

II

1. Del expediente remitido a este Consejo destacamos lo siguiente:

- Consta el Informe-Memoria del Director de Gestión en el que se manifiesta que se llevó a cabo por las empresas ya referidas la prestación de suministros y servicios, en las cuantías expuestas en el fundamento anterior de este Dictamen, los cuales se realizaron a la entera satisfacción de la Administración, constando las facturas emitidas por ambas entre los meses de enero y febrero de 2018.

- Por la Gerencia del HUNSC se constata a través de los controles automatizados de su sistema contable (TARO, actualmente SEFLOGIC, apartado 8ª «control del contrato menor»), que realmente de manera intermitente y a lo largo de dicho periodo de tiempo se le han suministrado tales materiales sanitarios y prestado servicios por las empresas contratistas, incluidas en el referido anexo I del Informe-Memoria, de manera efectiva y por el valor ya referido, sin que se le haya abonado su importe por parte del Servicio Canario de la Salud.

- No consta el certificado que acredite la preceptiva suficiencia de crédito presupuestario para llevar a cabo tal contratación. Por el contrario, sí se adjunta al expediente la documentación relativa a la reserva de crédito para el presente procedimiento de nulidad, referida a diversas cantidades entre la que se encuentra la correspondiente a las facturas objeto de este expediente (documento contable «RC, retención de nulidad») y, además, tanto en el Informe-Memoria referido como en la Resolución de inicio se afirma que en este supuesto la falta de cobertura presupuestaria ha derivado en la falta de cobertura contractual, lo que implica su encuadre en el motivo de nulidad previsto en el art. 32.c) TRLCSP, sin embargo, no se hace referencia alguna a ello ni en la resolución de inicio de ni en la Propuesta de Resolución.

2. En lo que a la tramitación del procedimiento de nulidad se refiere, se inició el 9 de febrero de 2018 mediante la Resolución de la Dirección Gerencia del HUNSC n.º 80/2018.

En este procedimiento obra el Informe-Memoria de la Dirección de Gestión del HUNSC y el informe de la Asesoría Jurídica Departamental de 27 de febrero de 2018.

Como ya señalamos, consta la notificación de la incoación del expediente a las dos empresas anteriormente citadas. Sin embargo, no consta debidamente cumplimentado el trámite de vista y audiencia a la empresa (...), titular de los derechos de cobro de los contratos que se pretenden anular correspondientes a (...)

Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución en forma de borrador de la Resolución definitiva, denominada «Propuesta de Resolución mediante la que se procede al abono de cantidad adeudada por declaración de nulidad», sin que conste su fecha de emisión, por la que se acuerda la declaración de nulidad y la liquidación de los contratos de suministro correspondientes a las referidas empresas.

3. Por la omisión anteriormente referida, se deben retrotraer las actuaciones a fin de otorgar el trámite de audiencia a la empresa cesionaria de los derechos de crédito, tras lo cual se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que deberá dar respuesta, en su caso, a la totalidad de las cuestiones planteadas por los interesados en relación con el objeto del procedimiento, y se solicitará el dictamen de este Consejo.

Si durante tales actuaciones se produjera la caducidad del procedimiento, se deberá dictar Resolución en tal sentido, lo que no impide que si la Administración lo estima conveniente pueda incoar un nuevo procedimiento administrativo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de practicar las diligencias señaladas en el Fundamento II de este Dictamen.